



VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por esa Entidad de Control;
4. La resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General la República, que ordena instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de Las Condes;
5. La resolución exenta N°E24976/2025 de la Contraloría General que aprueba el citado sumario administrativo y propone lo que indica, rectificada por resolución exenta N° E25293/2025, del mismo origen;
6. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° N°272 de 22 de enero de 2026, que resolvió el sumario y ordena aplicar las medidas disciplinarias a los funcionarios que allí se indican, entre ellos, a don Eduardo López Arriagada; rectificado por el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 331, de 26 de enero de 2026;
7. El recurso de reposición del señor López Arriagada de 30 de enero de 2026;
8. La Providencia N°778 de 30 de enero de 2026, de Oficina de Partes;
9. El Ingreso N°668 de 2 de febrero de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica;
10. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°1067/P2025 de 11 de abril de 2025;
11. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3110/P2025 de 25 de noviembre de 2025;
12. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3637/P2024 de 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el decreto alcaldicio sección 1ª N° 272, de 22 de enero de 2026, este origen, se resolvió el sumario administrativo ordenado por medio de la resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de La República, y se ordenó aplicar, una vez ejecutoriada, las medidas disciplinarias que indica a distintos funcionarios y ex servidores de este municipio, entre ellos, al señor Eduardo López Arriagada.
2. Que, el procedimiento disciplinario fue instruido por Contraloría General, en conformidad con lo ordenado en su oficio N° E401072/2023, de 5 de octubre de 2023, que atendió diversas denuncias formuladas respecto a la adquisición de inmuebles por parte de la Municipalidad de Las Condes para la construcción de un nuevo Centro de Salud Familiar.
3. Que, dicho proceso disciplinario fue aprobado por la referida Entidad de Control, mediante su resolución exenta N° E24976, de 24 de noviembre de 2025, la cual propuso aplicar respecto del señor López Arriagada, la medida disciplinaria de destitución y, además, ordenó que se informara de lo resuelto por este municipio a dicha Institución Fiscalizadora, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 bis de la ley N° 10.336.
4. Que, el señor López Arriagada interpuso, dentro de plazo, un recurso de reposición en contra del anotado decreto N° 272, por los argumentos que indica; solicitando, además, la invalidación del sumario y la suspensión de los efectos de dicho acto por las razones que expone.
5. Que, en primer lugar, el recurrente señala que se le imputa haber suscrito o instruido una adulteración documental el 30 de diciembre, lo que se basa en un supuesto fáctico falso pues en esa fecha se habría encontrado haciendo uso de feriado legal, lo que se acredita

- por la certificación que señala. Además, esgrime que la función de redactar decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones corresponde al Secretario Municipal, en su calidad de ministro de fe, en virtud del artículo 20 de la ley N° 18.695.
6. Que, el recurrente expone que predatar decretos es una práctica institucionalizada que no le corresponde a la Dirección de Control y que incluso se ha ejecutado y validado bajo la actual administración. Añade que en diciembre de 2024 -data en la que él ya se encontraba suspendido- esta gestión se habría realizado en más de una oportunidad según el cuadro inserto en su escrito que muestra la agrupación de decretos con fechas reservadas y los flujos respectivos. Ello, evidencia una animadversión en su contra y la intención de remover al órgano de fiscalización municipal.
 7. Que, el señor López Arriagada denuncia se omitió prueba técnica esencial, consistente en verificación en el sistema informático sobre trazabilidad del decreto predado, gestión que, de haberse realizado, hubiera aclarado su falta de participación y que la información fue borrada por un tercero, evitando determinar a los responsables, infringiendo el deber de motivación del acto y el principio de objetividad.
 8. Que, por otra parte, alega la falta de tipicidad y lo desproporcionado de la sanción aplicada ya que el decreto que se impugna solo reconoce una infracción al principio de probidad administrativa sin calificarla como grave, vulnerando lo dispuesto en el artículo 125, letra c) de la ley N° 18.883. Añade que la expresión grave se incorporó en forma posterior en la resolución exenta de Contraloría General que propone la sanción, pero de manera errónea pues no se condice con los diez cargos formulados en su contra.
 9. Que, también reclama una vulneración al principio de igualdad pues aprecia un doble estándar en el decreto impugnado al ponderar la responsabilidad de los involucrados ya que se absuelve o sanciona levemente a quienes firmaron y autorizaron los actos mientras que a aquel -que no firmó, ni pago y estaba ausente- se le aplicó la máxima sanción, lo que constituye, a su juicio, una discriminación arbitraria. Lo anterior, se refuerza por cuanto el afectado en su calidad de Director de Control veló por la integridad del patrimonio municipal al rechazar el pago de una comisión de corretaje, en contra de lo que propuso el abogado revisor que individualiza, quien recibe un castigo menor. A su vez, denuncia que quienes testificaron falsamente en su contra y que cambiaron sus versiones originales habrían recibido diversos beneficios económicos por parte del municipio. En este punto, insiste que la facultad de fechar y numerar decretos correspondía a esa fecha al secretario municipal, lo que recientemente se alteró en la modificación del reglamento interno municipal del año 2025.
 10. Que, el recurrente se refiere a una supuesta crisis institucional de la unidad de control, con el traslado masivo de funcionarios y la creación unidades paralelas con el mismo objeto, contexto que ha sido denunciado por ciertos concejales y en el que se le pretende atribuir responsabilidad por el mal funcionamiento durante la actual administración, instrumentalizando el derecho disciplinario, con el fin de remover al director de control. En relación con lo anterior, denuncia que se le ha negado información para su defensa como los registros completos de asistencia y otros antecedentes, lo que supondría incumplir acuerdo de colaboración en materia de transparencia.
 11. Que, señor López Arriagada alega por la utilización de sanciones no afirmadas como agravantes, pese que uno de esos castigos es objeto de una reclamación de ilegalidad, generando en su contra un efecto reincidencia para justificar una persecución profesional, lo que sería una desviación de poder.
 12. Que, en un primer otrosí del afectado solicita la invalidación del aludido decreto N° 272, ya que la autoridad municipal que suscribió dicho acto participó como como testigo en dicho procedimiento disciplinario, infringiendo el deber de abstención. Luego, reitera argumentos ya expresados como falta de calificación de "grave" del cargo N°10; asimismo, plantea la vulneración al principio de igualdad, denunciando la instrumentalización de la relación de parentesco con otro inculpado y la inexistencia de la agravante que se invocó; y, una disparidad de criterios respecto de los resuelto con otros funcionarios. Finalmente, en los últimos apartados de su presentación, solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado y que se tengan por acompañados los documentos que adjunta.
 13. Que, precisado los aspectos planteados, corresponde a esta autoridad alcaldicia concluir el procedimiento disciplinario, para lo cual debe pronunciarse y resolver el anotado

recurso de reposición, debiendo al efecto recordar ciertos aspectos centrales del sumario.

I. Cargos formulados por CGR.

14. Que, a don Eduardo López Arriagada se le formularon diez cargos, según consta a fojas 4.019 y siguiente del expediente, en síntesis, a continuación:
 - a. El cargo N° 1, le imputa haber visado -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 5.167, de 2022, a favor de la empresa EV Commercial Santiago Chile SpA., por concepto del pago de la comisión pactada en contrato de mandato de corretaje exclusivo, celebrado el 29 de septiembre de 2022, para la adquisición del Lote 4-A, por \$57.686.109.-, correspondiente al 1,0% más IVA del precio de la señalada adquisición (equivalentes a 1.673,48 UF, y a 956,49 UTM, a octubre de 2022), sin advertir ni representar que se omitió recurrir -y formalizar a través de administrativo - alguno de los mecanismos previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695.
 - b. Los cargos N°s. 2, 3, 4, 5 y 6, en síntesis, reprocha haber visado -con su firma y timbre- los decretos de pago: N°s. 5.468; 6.050 y 5.722, todos de 2022, a favor de los particulares que indican; y , el decreto de pago N° 6.565, de 2022, a favor de Vulcon Asset Management SpA (Vulcón), por pago por los inmuebles que indica, sin advertir ni representar que para dichas adquisiciones se omitió recurrir -y formalizar a través de acto administrativo- alguno de los mecanismos del artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695.
 - c. Las conductas reprochadas en los cargos N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6, implican la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 29, letra c), y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo séptimo N°s. 4° y 13°, del reglamento de organización Interna municipal.
 - d. El cargo N° 7, le imputa haber visado -con su firma y timbre- los decretos de pago N°s. 6.565; 5.468; 6.050; 5.722 y, 5.723, todos de 2022, por el pago de los inmuebles que en dichos actos se indican, sin advertir ni representar que no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tales adquisiciones, vulnerando los dictámenes N°s. 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017, de Contraloría General; transgrediendo, a su vez, el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y septuagésimo séptimo N°s. 4 y 13, del reglamento de organización interna municipal.
 - e. El cargo N° 8, le imputa haber visado -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 6.565, de 2022, a favor de Vulcon, por el pago del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, por la suma total de \$852.221.202.-, sin advertir ni representar que el precio pactado por dicha adquisición, equivalente a 24.280 UF, a razón de 112,55 UF por m2, vulneraba lo acordado por las partes en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado el 21 de julio de 2022, ratificado mediante decreto alcaldicio sección 1ª N° 3.750, de 28 de octubre de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la propiedad antes individualizada, sería la suma de 68 UF por cada m2 de superficie bruta, debiendo haber ascendido el precio de venta de la propiedad a 14.668,28 UF, esto es, \$514.852.520.-, lo que importa la transgresión al artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo séptimo N°s. 4 y 13, del reglamento de organización interna.
 - f. El cargo N° 9, le imputa haber visado -con su firma y timbre- los decretos de pago N°s 5.468, y 6.565, ambos 2022, correspondientes al pago del precio pactado para la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775, y Avenida Manquehue N° 1.764, sin advertir ni representar que no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695, infringiendo el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695, en relación con el citado artículo 65, letra f), del mismo cuerpo legal; y los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo séptimo N°s. 4 y 13, del reglamento de organización interna.

- g. El cargo N° 10, le atribuye infringir el principio de probidad administrativa, al ordenar o instruir a la Encargada de Oficina de Partes, asignar número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, que ratifica contrato de corretaje suscrito el 13 de marzo de 2022, con la empresa Vulcon., en circunstancias que dicho acto fue efectivamente suscrito y generado en el sistema informático OFPA del ente municipal con fecha 30 de diciembre de 2022, y que el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, correspondía en realidad a un permiso precario que no produjo efectos. La conducta que se le reprocha importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53 de la ley N° 18.575; por el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letras c) y g), y 61, letra b), todos de la ley N° 18.883.
15. Que, el señor Eduardo López Arriagada efectuó sus descargos -los cuales rolan a fojas 5.067 y siguientes-, los que constan en la vista Fiscal, y que se tuvieron por reproducidos en el anotado decreto N° 272. En resumen, se expuso que los cargos se refieren a la visación de decretos de pago, función que no se encuentra dentro de las labores encomendadas a ese Director de Control, agregando que las imputaciones serían imprecisas. Finaliza señalando que la dirección a su cargo participó en la revisión de los proyectos de decreto, que venían a ratificar u ordenar el pago de una obligación previamente contraída por medio de los contratos señalados, desde la generación del acuerdo N° 54, del Concejo Municipal, y que revestían la apariencia de legalidad, por lo que asevera a ver actuado de buena fe y por razones de eficiencia y eficacia procedió a la visación de los decretos en comento, reiterando esta idea al plantear la tramitación de cada uno de los actos que se le reprochan, y finalmente solicita la apertura de un término probatorio para diligencias y prueba testimonial que indica.

II. Análisis de CGR

- a. La Contraloría General sobre la alegación del inculpado en que arguye que no sería parte de sus funciones advertir o representar la ilegalidad de los decretos de pago que se le reprochan, pues sería atribución única y exclusiva del Departamento de Administración y Finanzas, aclara que el artículo 29, letra c) de la ley N° 18.575, establece expresamente que a la unidad encargada del control le corresponderá representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, facultad que también se contempla dentro de su ámbito competencial según lo establecido en el artículo septuagésimo séptimo N°s. 4 y 13 del reglamento de organización interna.
- b. Luego, se precisa que la concurrencia con su visación a los actos constituye una revisión exhaustiva de los fundamentos de dichos instrumentos, por lo que le es exigible advertir y en su caso representar que se omitió recurrir en las adquisiciones cuestionadas, al empleo de los mecanismos de contratación previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575, motivo por el cual la Entidad de Control le mantuvo los cargos N°s. 1, 2, 3, 4, 5, y 6.
- c. En lo relativo a la omisión de las tasaciones del valor de los inmuebles adquiridos, a propósito de la visación de los decretos de pago N°s 6.565, 5.468, 6.050; 5.722, y, 5.723, el inculpado justifica no haberlo advertido o representado en atención a que no participó en las negociaciones previas de estas adquisiciones ni de los decretos sección primera, circunstancia que a juicio de Contraloría General no lo exime de su deber en orden a representar las irregularidades o ilegalidades que observe a la máxima autoridad comunal, por lo que le mantuvo el cargo N° 7.
- d. Respecto a su visación del decreto de pago N° 6.565, de 2022 emitido a favor de Vulcon, vulnerando las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión, el cual fue ratificado por el decreto alcaldicio N° 3.750 de igual anualidad, alterando el valor del metro cuadrado del terreno -de 68 UF a 112,55-, y con ello el precio de compra del inmueble de calle Nueva Delhi N° 1775, adquisición que además no contaba con el acuerdo del Concejo Municipal, circunstancias que no advirtió ni representó a la máxima autoridad municipal, por sí mismo es un hecho que evidencia el incumplimiento de sus funciones y la trasgresión del artículo 29, letra c), y 65 letra f) de la ley N° 18.695, en relación con los numerales pertinentes del citado reglamento de organización interna, motivo por el cual mantuvo los cargos N°s. 8 y 9.
- e. En lo concerniente a haber ordenado o instruido a la Encargada de Oficina de Partes del señalado municipio, asignar número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, en circunstancias que dicho acto ya había sido tramitado para otro objeto y fecha hecho

ampliamente detallado en la vista Fiscal-, lo que se corroboró en la indagatoria, la Entidad de Control constató que el inculpado no presentó antecedentes o alegaciones que permitieran desvirtuar esta imputación, por lo que se decidió mantener el cargo N° 10.

- f. En relación con lo anterior, la Contraloría General concluye que el inculpado infringió el principio de probidad administrativa, al haber ordenado la adulteración de un instrumento público, vulnerando las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53, de la ley N° 18.575; por el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letras c) y g), y 61, letra b), de la ley N° 18.883.

III. Análisis contenido en el decreto N°272.

- 16. Que, esta autoridad edilicia se pronunció sobre la materia, través del decreto alcaldicio sección 1° N° N°272, de 22 de enero de 2026, mediante el cual se resuelve sumario, ordenando aplicar la misma medida de destitución contemplada en el artículo 120, letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N°18.883, propuesta por la Entidad de Control en contra del señor Eduardo López Arriagada, conforme al siguiente análisis:
 - a. En primer lugar, esta autoridad expresó que comparte los argumentos esgrimidos para desestimar los descargos y dar por acreditada la responsabilidad de dicho inculpado en cada uno de los reproches que se le atribuye en los diez cargos formulados, según el pormenorizado análisis efectuado en la vista fiscal.
 - b. Luego, el razonamiento contenido en el decreto N° 272 destacó la gravedad del cargo N° 10, mediante el cual le atribuyó al señor López Arriagada, como encargado de velar por legalidad de los actos municipales, haber infringido el gravemente el principio de la probidad administrativa, al ordenar o instruir a la encargada de Oficina de Partes, asignar número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, que ratifica contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, entre este municipio y la Vulcon, en circunstancias que dicho acto administrativo fue efectivamente suscrito y generado en el sistema informático OFPA del ente municipal con fecha 30 de diciembre de 2022.
 - c. Esta autoridad municipal, teniendo en cuenta la gravedad de dicha falta, consideró que no era posible efectuar otras consideraciones sobre el resto de cargos que también resultan ser verificados, siendo inoficioso volver a pronunciarse sobre los descargos y defensas a fojas 5.067 y siguientes, toda vez que estos ya han sido debidamente ponderados tanto por el Fiscal instructor en su dictamen, como por la Entidad de Control al resolver el procedimiento disciplinario y proponer la máxima sanción a su respecto.
 - d. También se indicó que dicha conclusión no se veía alterada, por lo expuesto en el escrito del mismo inculpado ingresado el 2 de diciembre de 2025 a esta municipalidad, pues no proporciona elementos de juicio que permitan variar la convicción que se arribó en el decreto N° 272.
 - e. Luego, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, se verificó en esa ocasión que dicho funcionario había sido sancionado previamente con la medida de censura en dos oportunidades. La primera, a través del decreto alcaldicio N° 2557, de 7 de junio de 2010 y, la segunda, mediante el decreto alcaldicio N° 2842/P2025 de 11 de octubre de 2025.
 - f. En razón de tales consideraciones, esta autoridad determinó aplicar al señor Eduardo López Arriagada la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 120, letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N°18.883.

IV. Análisis del recurso de reposición.

- 17. Que, habiendo recordado los puntos centrales del proceso relacionados con el recurrente, contenido en el decreto N° 272 que se impugna, corresponde hacerse cargo de las alegaciones vertidas en esta oportunidad en su recurso de reposición, en los términos que se expone.
 - a. En primer lugar, el inculpado alega haber estado con feriado legal a la fecha que la fecha de generación del acto administrativo con fecha adulterada. Al respecto, se debe destacar el acabado análisis de contexto que efectuó el inculpado en sus descargos -en particular aquellas alegaciones contenidas a las fojas 5.266 en adelante-, brindando diversos detalles sobre la generación del decreto N° 880, y aspectos que demostrarían que no tuvo vinculación con haber dado instrucción en tal sentido, sin que el recurrente recordara en sus defensas que, a esa data, no

estuvo en funciones, aspecto que no altera la conclusión pues el hecho que no lo hubiera visado, no impide que éste, ostentando el peso de cargo y aun ausente de funciones, haya dado la instrucción de predatar el decreto a la Encargada de la Oficina de Partes, como esa misma funcionario lo reconoció. Por otro lado, dicha instrucción pudo ocurrir con antelación, tal como el mismo señor López Arriagada lo reconoce en sus descargos a fojas 5.281, al manifiesta que *"Se pretende fijar, como fecha de la supuesta instrucción, el día 30 de diciembre de 2022. Sin embargo, ese día se efectuó solo su último trámite, cual es el de distribución, el que, precisamente, efectúa Oficina de Partes"*. Por lo demás, se debe indicar que el cargo quedó suficientemente comprobado para la Entidad de Control, según consta en los elementos de prueba indicados en el análisis de las defensas contenidas en la vista fiscal (fs. 7564 y ss.), por lo que descartar la imposibilidad fáctica que se alega.

- b. A la misma conclusión se arriba sobre la falta de competencia de la Dirección de Control en las actuaciones que son materia del cargo N°10, toda vez que el recurrente planteó en sus descargos que la numeración de los actos corresponde a la Secretaría Municipal; argumento que tuvo en cuenta la Contraloría General para arribar a su propuesta de sanción. Así, esta autoridad municipal, habiendo efectuado un nuevo análisis de los antecedentes, comparte dicho razonamiento toda vez que, más allá que dicha práctica podría configurar una anomalía respecto a la estructura de funciones, precisamente ella constituye la razón que motiva el anotado reproche disciplinario de mayor gravedad, ya que esta conducta deshonestas y reñidas con la ética pública que efectuó en el ejercicio del cargo de Director de Control, atenta gravemente contra el principio de probidad administrativa.
- c. Luego, sobre la gestión de esta Administración en la que supuestamente se habría predatado algunos decretos durante diciembre de 2024, cabe indicar que dicha situación carece de relevancia en el análisis del sumario en cuestión, pues si bien los actos que menciona en su escrito muestran diferencias en la fecha signada en el acto y aquella que se consignó en el sistema informático, aquella es de solo un día, en cambio, al señor López Arriagada en el cargo N°10, se le reprocha haber instruido a la oficial de partes alterar la fecha de un acto que, en su versión original, se emitió con diez meses de antelación y que en los hechos importó formalizar en forma subrepticia un contrato que debió haberse aprobado con mucha antelación, ya que sin éste el negocio carecía de sustento legal. Ello, permite desvirtuar dicha reclamación.
- d. A su vez, sobre la denuncia de supuesta omisión de prueba técnica esencial que reclama el inculpado, cabe aclarar que dicha alegación ya fue planteada en los descargos por el señor López Arriagada, según consta a fojas 5.295 y siguientes, en la que cuestiona la falta de trazabilidad del decreto predatado, por tanto, la Contraloría General la tuvo en cuenta al momento de resolver la propuesta de sanción del inculpado y que es compartida por esta autoridad. Por cierto, el recurrente solicita que se revise cierta información en el sistema informático que él mismo reconoce que fue borrada, por tanto dicha petición no solo resulta ser anacrónica, sino que no tampoco permite desvirtuar su participación en los hechos irregulares que se le atribuyen en virtud de los otros elementos de prueba que sirvieron para acreditar su responsabilidad administrativa, como ocurre con las declaraciones rolantes a fojas 2.708; 2.964, 2.979, y 3.380; y por los correos electrónicos, fechados el día 23 de diciembre de 2022, de fojas 3.336 a 3.340, entre otros. Por tanto, se rechaza en ese punto su reclamo.
- e. En lo relativo a la falta de tipicidad y la desproporción de la sanción aplicada, cabe indicar que ello no resulta ser efectivo pues el mismo inculpado reconoce que la calificación de falta "grave" al principio de probidad que se le imputa se encuentra incorporada en el sumario, ya que consta en la resolución exenta N°E24976/2025, de Contraloría General en particular a fojas 7.593 de autos, en la se indica que *"en relación con el décimo cargo formulado al señor Eduardo Antonio López Arriagada, se verificó en el caso concreto una grave transgresión al principio de probidad administrativa, al haber ordenado la adulteración de un instrumento público, vulnerando con este proceder las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53, de la ley N° 18.575; por el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letras c) y g), y 61, letra b), de la ley N° 18.883",*

ponderación que también es compartida por esta autoridad y que se sustenta en el proceso, ya que, como se expresó en considerando N° 29, letra c), del decreto N° 272 que se impugna, la gravedad del cargo N° 10, tuvo en consideración la naturaleza de la conducta realizada consistente en ordenar a la encargada de Oficina de Partes municipal asignar un número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, en circunstancias que dicho acto fue suscrito el 30 de diciembre de 2022. Además, tal como precisó previamente, dicha acción fraudulenta permitió regularizar un título jurídico que debía encontrarse formalizado con mucha anterioridad para dar sustento legal al negocio y a los pagos en favor de la empresa Vulcon; conductas que se encuentran abiertamente reñidas con la ética pública. Por lo tanto, no se advierte una infracción a lo dispuesto en el artículo 125, letra c) de la ley N° 18.883.

- f. En cuanto a la supuesta vulneración al principio de igualdad que alega por el doble estándar en la ponderación de la responsabilidad de los involucrados, cabe desestimar lo anterior, toda vez que la comparación que efectúa el inculpado respecto a la responsabilidad asignada a otros involucrados -quienes reciben distintas sanciones-, no resultan atinentes ya que tal decisión responde, en primer lugar, al ejercicio privativo de la potestad disciplinaria que tiene esta autoridad municipal, en virtud de la cual estimó pertinente sopesar las circunstancias específicas sobre cada servidor en mérito de los antecedentes que obran en el proceso sumarial. En tal contexto, las diferentes medidas aplicadas tuvieron en cuenta atenuantes que no le asisten al inculpado, como es la menor cantidad de reproches efectuados al abogado revisor, quien representó la ilegalidad que indica, asignándole, en consecuencia, una sanción proporcional a las faltas cometidas. Tampoco resulta relevante el hecho que posteriormente ciertos involucrados -que supuestamente habrían declarado falsamente en su contra- percibieran una bonificación por retiro voluntario o algún cambio en el grado asignado a su contrata, ya que no se pudo comprobar esta última alegación, por lo que también cabe desestimarla.
- g. En relación a la denuncia sobre la supuesta crisis institucional de la unidad de control y la instrumentalización del proceso disciplinario por parte de esta autoridad, cabe advertir que una alegación similar fue planteada por el inculpado en sus descargos (fs. 5.079), esa vez refiriéndose a la administración anterior expresando que *"mi leal desempeño en las labores, significó representar la ilegalidad de varios actos municipales de la actual administración que, conllevaron irremediablemente a una animadversión -de público conocimiento- por parte de la Alcadesa y su actual Administrador Municipal"*, pidiéndole que se considerara *"la evidente y manifiesta animadversión hacia mi persona tras haberme suspendido de mis funciones luego de representar actos que estimé ilegales"*; aspecto que pese ser reiterado en su escrito de defensa (fs. 5.257 y 5.308), demuestra la intención de atribuir a sus superiores intencionalidades que se basan en su propia apreciación, con el fin desvirtuar el proceso. Tal como ocurre en esta ocasión, en la que acusa de una supuesta persecución en su contra, pero esta vez, realizada por la actual administración al haber efectuado ciertos ajustes organizacionales adoptados en el ámbito de sus atribuciones privativas, y que responden al ejercicio de facultades que difícilmente podrían configurar el vicio de desviación de poder que se reclama. Lo mismo ocurre con la negación de prueba que supuestamente sería vital para su defensa, ya que el recurrente no explica de qué modo el registro de asistencia del periodo señalado podría alterar la convicción a la que se arribó, debiendo rechazar ese punto de su reclamación.
- h. En relación con lo anterior, se debe indicar que el hecho de que recurrente no comparta las apreciaciones que se tuvieron sobre la materia, no configuran una arbitrariedad o un vicio que afecte la decisión que se impone a su respecto.
- i. Luego, sobre el uso de sanciones "no firmes" como agravantes, cabe desestimar dicho alegación pues, tal como se indicó en el considerando N° 29, letra f) del decreto N° 272, se tuvo en cuenta en las circunstancias modificatorias de responsabilidad, dos sanciones que se encuentran registradas previamente en su hoja de vida; debiendo aclarar que la primera de ellas, se encuentra afinada con mucha antelación -año 2010- y, además, la circunstancia que el inculpado deduzca un

reclamo de ilegalidad -como ocurriría con la última sanción-, no suspende los efectos de la misma, razón por la cual dicho reclamo tampoco puede prosperar.

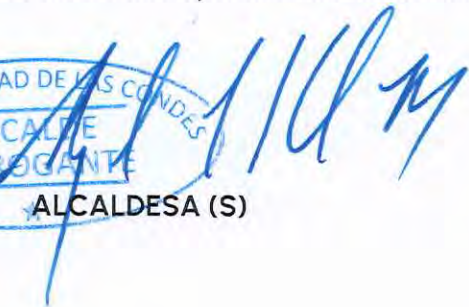
- j. Ahora bien, desvirtuado los argumentos que plantea en su recurso de reposición, cabe referirse a la petición de invalidación de acto que impuso la sanción. Así, en primer lugar, denuncia una supuesta infracción al principio de abstención por parte de la Alcadesa al haber participado como testigo y luego suscribir el decreto N° 272. En tal sentido, y más allá que dicho acto administrativo no constituye el instrumento de finalización -sino el que emite en esta ocasión- y que dicha circunstancia no implique necesariamente la invalidez del acto, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.880, se debe aclarar que la intervención de la autoridad municipal como testigo del proceso no constituye en la especie una circunstancia que la obligue a inhabilitarse del ejercicio de su función como autoridad superior del municipio, pues se trata de un proceso sumarial que fue instruido la Contraloría General conforme a sus propios procedimientos regulados en la ley N° 10.336 y su resolución N° 510, de 2013, siendo aquel un organismo cuya autonomía de rango constitucional le permite controlar y fiscalizar a todos los organismos públicos que se someten a su fiscalización, contexto que también lo habilita a sustanciar sumarios imparciales y reglados. Es más, es el propio Organismo de Control el que propone la sanción contra el recurrente y que resulta ser aprobada en los mismos términos en el decreto N° 272. Por otro lado, el mismo inculcado reconoce que la declaración en cuestión fue emitida a su favor, de modo que difícilmente podría estimarse como dicha intervención podría afectar el curso del proceso que, en definitiva, lo sancionó, aspecto que permite descartar que esa alegación. Con todo, el presente instrumento -que finaliza el proceso administrativo disciplinario y resuelve dicha reclamación- es suscrito por la autoridad edilicia subrogante. En cuanto a los otros argumentos que reitera en ese apartado, se dan por reproducidas las razones que se tuvieron para desestimarlos, sin perjuicio de precisar que la agravante generada por el vínculo de parentesco que tiene con otro funcionario sancionado -más allá que no es controvertida-, en su caso no fue ponderada ya que resultaba inoficioso tener en cuenta otras circunstancias agravantes modificatorias de su responsabilidad al acreditarse que señor Eduardo López Arriagada incurrió en una infracción grave al principio de probidad que sustenta su destitución.
 - k. En dicho contexto debe recordarse que el legislador ha radicado el alcalde, en su calidad de máxima autoridad de la entidad edilicia y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario, sin que pueda sustituirse a la Administración activa en el examen de los elementos de convicción destinados a fijar un juicio de valor sobre la responsabilidad disciplinaria de los inculcados, los que deben ser analizados en conciencia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 21.093, de 2015).
 - l. Por tales razones corresponde desestimar el recurso de reposición y la invalidación, ya que los argumentos planteados y los documentos que acompaña en esta ocasión no aportan elementos de juicio que permitan alterar la decisión adoptada a su respecto.
18. Que, habiendo desestimado el recurso, se debe recordar que se trata de un proceso que instruyó la Entidad de Control, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la misma Institución, con arreglo a lo establecido en su resolución N° 510, de 2013, que aprueba su reglamento de sumarios. Así, el artículo 133 bis de la aludida ley N° 10.336 previene que corresponde al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados. Agregando que, en caso de que la autoridad imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón, lo que no ocurre en esta ocasión ya que se confirma la misma medida propuesta por parte de dicho Ente de Control.
 19. Que, cabe anotar que la ley ha radicado en esta autoridad comunal la potestad disciplinaria, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la precitada ley N° 18.695, y 138 de la ley N° 18.883.
 20. Que, corresponde que esta autoridad edilicia afine el procedimiento disciplinario de la especie y confirme la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, según lo

dispuesto en los artículos 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.

DECRETO:

1. **RECHAZASE** el recurso de reposición ingresado el 30 de enero de 2026, en contra del decreto alcaldicio sección 1ª N° 272, de 22 de enero de 2026, que ordena aplicar la medida disciplinaria que indica al funcionario que más adelante se individualiza.
2. **APLÍQUESE** a don **Eduardo Antonio López Arriagada**, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 3º, planta directiva, dependiente de la Dirección de Control, la medida disciplinaria de destitución, según lo dispuesto en los artículos 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
3. **NOTIFÍQUESE** a través de Secretaría Municipal, al señor Eduardo López Arriagada, el presente Decreto Alcaldicio, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para interponer reclamo de ilegalidad en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883, conforme lo previsto en el dictamen N° E220260, de 2022, de Contraloría General de la República.
4. **DÉJESE** constancia por parte del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida del funcionario, debiendo registrar dicho acto en el Sistema Electrónico (SIAPER) de la Contraloría General.
5. **INFÓRMESE** el presente acto administrativo la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía la Contraloría General de la República, de conformidad con lo ordenado en la resolución exenta N° E24976/2025, del mismo origen.
6. **PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitado, el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDE
SUBROGANTE
ALCALDESA (S)



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
SECRETARÍA MUNICIPAL (S)
SECRETARIO
MUNICIPAL (S)

Distribución:

- Inculpado (eduardo.la8@gmail.com)
- Secretaría Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas (Sección Sueldos)
- Oficina de Partes